



Resolución Directoral

N° 1257-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Vistos, el expediente N° 2396-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Informe N° 103-2009-GORE-ICA/DRPRO-PSCV, el Reporte de Ocurrencias N° 030-PSCV, el Acta de Entrega – Recepción del decomiso N° 000173, el Parte de Muestreo del día 23 de abril de 2009, el Informe Legal N° 02683-2013-PRODUCE/DGS-cvicuna de fecha 13 de abril de 2013 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la Dirección Regional de Producción en Ica (DIREPRO ICA), se constató que el día 23 de abril de 2009, en la localidad de Paracas siendo las 20:40 horas, se observó que la **E/P RH 1**, con matrícula **CE-15487-PM**, de propiedad de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, habría cometido infracción contra el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recurso hidrobiológico anchoveta en un porcentaje de 10.5% de ejemplares juveniles, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 030-PSCV, notificándosele "in situ" a la administrada, a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente sus descargos respectivos;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 000175 (folio 05), al haberse decomisado de manera precautoria el exceso de la tolerancia del porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores de la citada embarcación ascendente a **1.11 TM (UNA TONELADA METRICA CON ONCE KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE; dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados mediante el Acta de Entrega – Recepción del decomiso N° 000173 (folio 02), a la empresa **EPESCA S.A.**, la cual se encuentra obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 37311548 (folio 23), la empresa **EPESCA S.A.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación la suma de **S/. 396.72 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 72/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del recurso decomisado a la **E/P RH 1** de matrícula **CE-15487-PM**, el día 23 de abril de 2009, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;



Que, mediante escrito de registro N° 33998-2009 de fecha 04.05.2009, el señor Marco Jamanca Vega representante de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, presentó sus descargos respectivos;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”**;

Que, el artículo 9° de la mencionada ley, dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinara según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 76° de la norma citada anteriormente, se estableció la prohibición de: **“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”**;

Que, numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de la especies asociadas o dependientes”**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso de anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 20 de abril de 2009;

Que, cabe precisar que la citada resolución estableció en su artículo 6° que **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta *Engraulis ringens* con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo, se desprende que el día 23 de abril de 2009, la **E/P RH 1** de matrícula **CE-15487-PM**, de propiedad de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, extrajo un total de 221.755 TM del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales **el inspector tomó como muestra 190 ejemplares, arrojando una incidencia de 10.5 % en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total**, excediendo la tolerancia máxima permitida contraviniendo con ello lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida;

Que, al respecto, cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, que aprueba la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece en el numeral 5) que para la ejecución de la toma de muestras, **deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo**;

Que, en ese sentido, del análisis del Parte de Muestreo de fecha 23 de abril de 2009, se desprende que sobre el peso declarado y tomando como referencia las horas registradas en el Parte de Muestreo y la Wincha de Pesaje (Folios 19 y 20) de la embarcación pesquera **“RH 1”** de matrícula





Resolución Directoral

N° 1257-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

CE-15487-PM, se tiene como inicio de la descarga las 19:00 horas y final las 21:18 horas, siendo que la primera muestra se realizó a las 19:57 horas, la segunda se tomó a las 20:35 horas y la tercera se efectuó a las 20:45 horas respectivamente, por lo que del cálculo porcentual efectuado tenemos que la descarga, efectuada según el citado parte, es primera toma 41.3%, es decir fuera del 30%, la segunda toma 68.8 % y la tercera toma 76.1 % durante la descarga del 70 % restante. En tal sentido el inspector incumplió con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, puesto que la primera toma se debía realizar durante la descarga del 30%, por lo que se invalida el Parte de Muestreo como medio de prueba;

Que, cabe resaltar que al no haberse seguido el procedimiento no se tiene certeza sobre la aleatoriedad y representatividad de la muestra;

Que, en consecuencia, en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento que establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso y de Presunción de Licitud, que señala la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, previstos en los numerales 2) y 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, se debe disponerse el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo respecto al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** con **R.U.C. N° 20512868046** titular de la **E/P RH 1** de matrícula **CE-15487-PM**, por la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en aplicación de los **Principios del Debido Procedimiento y Presunción de Licitud** establecidos en los numerales 2) y 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgado por Ley N° 27444, respectivamente.



ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso de **1.11 TM** del recurso hidrobiológico anchoveta, efectuado el día 23 de abril de 2009 a la administrada, a través de la **E/P RH 1** de matrícula **CE-15487-PM**, cuyo valor comercial asciende a **S/. 396.72 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 72/100 NUEVOS SOLES)**.

ARTÍCULO 3°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal Web del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,




MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Director General de Sanciones